



SENTENCIA No. 077

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veinticuatro (24) de junio de dos

mil veintidós (2022).

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Demandantes: WILMAR ANTONIO BARCO RAMIREZ y MARIA ISABEL ESTERLING ROJAS.

Radicación No. 76-147-31-84-001-2022-00051-00

Los señores WILMAR ANTONIO BARCO RAMIREZ y MARIA ISABEL ESTERLING ROJAS a través de sus apoderados judiciales, impetraron conjuntamente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO, para que, surtido el trámite procesal correspondiente, se decrete la liquidación aludida y se apruebe el trabajo de partición y adjudicación.

Para sustentar su petición, relataron que los demandantes contrajeron matrimonio civil el 30 de noviembre de 2005, en la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle del Cauca, unión la cual mediante sentencia No. 14 del 25 de enero de 2022 se decretó la cesación de los efectos civiles, quedando la sociedad conyugal disuelta y presta a ser liquidada. Aunado a lo anterior, en dicha decisión judicial se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes respecto de la forma para distribuir sus activos y pasivos.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, Copia del acta 09 de enero 25 de 2022 acaecida dentro del proceso divorcio contencioso adelantado por WILMAR ANTONIO BARCO RAMIREZ contra MARIA ISABEL ESTERLING ROJAS, radicado bajo el numero 76-147-31-84-001-2021-00162-00; Copia cedula de ciudadanía de WILLIAM ANTONIO BARCO RAMIREZ y de MARIA ISABEL STERLING ROJAS; Registro civil de matrimonio de WILLIAM ANTONIO BARCO RAMIREZ y de MARIA ISABEL STERLING ROJAS; Registro civil de nacimiento de WILLIAM ANTONIO BARCO RAMIREZ y de MARIA ISABEL STERLING ROJAS; Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-21406; Escritura pública No. 384 de febrero 17 de 2011 de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle del Cauca; Peritaje de avalúo practicado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-21406; Estado de cuenta crédito con el Banco Popular identificado con No. 66003590000295.

La demanda se admitió mediante auto 204 del 25 de febrero de 2022, ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Mediante auto fechado cinco de mayo de 2022, se citó a las partes con la finalidad de practicar la diligencia de inventarios y avalúos, audiencia que se llevó a cabo el 1 de junio de 2022, siendo consignada en el acta No. 052 de la misma fecha, y es el acto que precede a esta decisión.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión



de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Los patrimonios ilíquidos asociados a masas herenciales y a sociedades conyugales tienen vocación a su liquidación. Un patrimonio ilíquido es un estado transitorio de cosas que clama por su superación, que se alcanza con la liquidación. La aprobación de la partición señala el paso de la situación provisional al estado ordinario de cosas que muestra que a un derecho real o personal corresponde un sujeto de derecho titular de tal posición de ventaja.

Por lo anterior, en el proceso liquidatorio la única sentencia posible es la que aprueba la partición. Las improbaciones se profieren mediante un auto, que obliga a nuevas actuaciones dirigidas a superar la desviación que obstó la homologación y encontrar la única forma de egreso idónea: la sentencia que aprueba la partición.

Conforme al Código General del Proceso, el régimen de transición normativa señalada en dicha codificación la adecuación de los asuntos, dependiendo la etapa en que se encontraba, razón por la cual esta providencia se profiere al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 y siguientes del Código General del Proceso, cuyo texto precisa: *“Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular”*

Las reglas de la partición se encuentran determinadas en el artículo 1394 del Código Civil, aplicando *Mutatis mutandis*, se aplican a la sociedad conyugal, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, que establezca el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, establece que *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”*.

Concordante con lo anterior el canon 4º ibídem, precisa sin ambages que *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”*.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en la siguiente,

V.- CONCLUSION:



En el asunto sub-examine, para el Juzgado están satisfechos los requisitos legales que conllevan a impartir aprobación al trabajo de partición presentado toda vez que el mismo se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 508 del Código General del Proceso y las demás que el Código Civil consagra.

Colofón de lo hasta aquí desplegado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores **WILMAR ANTONIO BARCO RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.228.773 y **MARTA ISABEL ESTERLING ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.208.170.

2º) ORDENAR la inscripción del Trabajo de partición y esta sentencia en el folio real de matrícula inmobiliaria **375-21406** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle; para lo cual se expedirán las copias respectivas de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso; las cuales serán enviadas mediante correo electrónico a la oficina respectiva a efectos que el interesado realice el trámite administrativo correspondiente.

3º) REMÍTASE vía correo electrónico copia auténtica del trabajo de partición y sentencia aprobatoria para los efectos de su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, que se encuentra registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caicedonia, Valle del Cauca, **indicativo serial 04719261**, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caicedonia, Valle del Cauca, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

4º) ARCHÍVESE el expediente digital previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA